

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN: 0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 12-VII-2019
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 23 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18 la cual fue dirigida a la

a través de su Representante Legal o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0197/2019 por medio del cual se instauró formal procedimiento, a la persona moral denominada otorgándole un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo plazo que se le hizo de su conocimiento al momento de notificarle en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

IV.- El acuerdo de alegatos, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 23

Monto de la sanción: \$109,076.59 (CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 59/100) Cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Encargado de Despacho, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Impacto Ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18 de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que fue instaurado el presente procedimiento administrativo a la persona moral denominada

ya que al constituirse al predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, constataron que la inspeccionada no contaba con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades que se desarrollan en un ecosistema costero, ocupando una superficie aproximada de 465 m², en donde se observaron **a).**- Un edificio en un nivel construido con material de concreto en una superficie de 221.885 metros cuadrados (19.90 metros de longitud por 11.15 metros de ancho) a una altura de 6 metros, en obra negra; **b).**- Un almacén sin puerta construido con material de concreto en una superficie 16 metros cuadrados (4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

metros de longitud por 4 metros de ancho), donde se observa material para la construcción; **c).-** Un baño provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra, construido con madera de triplay en una longitud de un metro por un metro de ancho; lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, toda vez que, al momento de solicitar al visitado, exhibiera la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades antes descritas, esta no fue exhibida, por lo que se determinó la posible infracción, a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual mediante acuerdo de emplazamiento número 0197/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral inspeccionada.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la inspeccionada, la persona moral denominada _____ y que fueron admitidas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejada con copia certificada de la escritura pública número 8,137 de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, pasado ante la Fe del Lic. _____ titular de la notaria publica número 27 del estado, mediante el cual protocoliza un Poder para Actos de Administración con Facultad Limitada y Poder General para Pleitos y Cobranzas y Especial para Querellas y Denuncias, que otorga la persona moral denominada _____ a favor de C.

y **2.-** Copia simple de la escritura pública número 29,951 de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y uno, pasado ante la Fe del Lic. _____ titular de la notaria publica número 60 del estado, mediante el cual protocoliza una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas cambiando la denominación de _____ a _____;

3.- Copia simple cotejada con original del contrato de arrendamiento celebrado por el C. _____ con carácter de arrendador y la persona moral denominada _____ a través de su representante el C. _____ en su carácter de Arrendatario; **4.-** Copia simple de la constancia de recepción de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual tiene a trámite de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) para el proyecto denominado "Oxxo Mahahual"; **5.-** Copia simple del escrito de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____

mediante el cual solicita su Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) para el proyecto denominado "Oxxo Mahahual" ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Naturales en el estado de Quintana Roo; **6.-** Copia simple de la portada de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) para el proyecto denominado "Oxxo Mahahual", con sello de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo; **7.-** Un disco compacto con la leyenda "Ortofoto Mahahual INEGI" escrito a letras; **8.-** Copia simple de la cédula de notificación por comparecencia personal; **9.-** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número cuatro mil nueve, pasada ante la fe del licenciado

Notario Público suplente Adscrito a la Notaría Pública número veintitrés, de la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo; **10.-** Copia simple de la Cédula Catastral con número de folio 3578, correspondiente al predio ubicado en avenida Mahahual sin número, del poblado Mahahual, en el Municipio de Othón P. Blanco; **11.-**Copia simple cotejada con original de la licencia de construcción número 0134 expedida a nombre de la persona moral denominada

; **12.-** Un reporte fotográfico del negocio comercial de la persona moral denominada mismo reporte que consiste en veintitrés fojas impresas a color; **13.-** Un plano topográfico, de la planimetría del polígono general en el cual se asienta el proyecto a cargo de la persona moral denominada mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio y acreditándose con la documental marcada con el numeral 1, la personalidad jurídica con la que comparecen los CC., quienes

tienen el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada; de igual forma se acredita mediante documento dotado de fe pública el cambio de razón social de la ahora inspeccionada; por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **3**, se acredita la posesión del predio que se inspeccionó a favor de la persona moral denominada en virtud de haber celebrado un contrato de arrendamiento; ahora bien, en cuanto, a las documentales marcadas con los numerales **4, 5 y 6** se presume que la inspeccionada sometió a trámite la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, en relación al proyecto denominado "Oxxo Mahahual" en el Municipio de Othón P. Blanco, sin embargo esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, precisa que no es una probanza suficiente para tener por desvirtuado los supuestos de infracción por lo que se instauró, el procedimiento que nos ocupa, en virtud de que no se trata de la autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades por las cuales fue instaurado el presente procedimiento administrativo, toda vez que con la misma sólo queda demostrado que inició un trámite ante la Autoridad Federal Normativa Competente, sin que exhibiera la autorización correspondiente.

Con la prueba documental marcada con el número **8**, se acredita que en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

0197/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, acuerdo mediante el cual se instauró el presente procedimiento Administrativo por el cual se emite el presente resolutivo; de igual forma por lo que se refiere a las probanzas marcadas con los numerales **9, 10 y 11**, solamente se advierte que la inspeccionada mediante contrato de arrendamiento tiene en posesión el lugar del proyecto inspeccionado, y con las pruebas documentales marcadas con los numerales **12 y 13**, consistentes en un reporte fotográfico y plano topográfico, así como un disco compacto con diversa información y fotografías al parecer de la ubicación y características del lugar en las cuales se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-*El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas en su escrito de comparecencia recibido en fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, se tienen que constituyen meras presunciones toda vez que sus manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por ende dichas impresiones fotográficas no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección y por las que se inició el presente procedimiento.

En ese orden de ideas se tiene que la persona moral denominada

no acredita, contar con la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, en un ecosistema Costero, en relación al proyecto ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, por lo que no desvirtúa la irregularidad por el cual se determinó, instaurar procedimiento administrativo ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, en su contra.

Ahora bien, de igual forma esta Unidad Administrativa contesta a las manifestaciones vertidas por la persona moral denominada , a través de su Apoderado Legal el C. , mediante escrito presentado en fecha diez de mayo de dos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

mil diecinueve, mismas manifestaciones que atienden hechos controvertidos, las cuales se contestan a continuación.

En relación a la manifestación de la inspeccionada, respecto que en el inmueble que ahora posee, ya operaba un comercio, siendo esas sus condiciones originales, y que por contar con todos los servicios y estar en la zona turística de Mahahual, no requería obtener ningún permiso ambiental, al respecto, esta Autoridad precisa que contrario a su manifestación el proyecto inspeccionado que se desarrolla en un ecosistema costero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiere de una autorización previa por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, por lo que no puede eximirse de la responsabilidad en que incurrió con su proceder al mencionar que pensó no requería de un permiso ambiental.

En cuanto a su manifestación de que la posible, afectación a un ecosistema costero es en una superficie aproximada de 465 metros cuadrados, es incorrecto, pues si bien el inmueble tiene unja superficie aproximada de 570 metros cuadrados, lo único aprovechado del inmueble, es una superficie de 221.885 metros cuadrados, y que solo se ha ocupado el 40% de la superficie del inmueble y el resto está sin ocupar, en ese sentido es de hacerle de su conocimiento que la superficie que se estimó se hizo de manera aproximada, de acuerdo a las mediciones y observaciones que llevo a cabo el personal de inspección con base, a lo encontrado en el sitio inspeccionado, encontrándose **a).**-Un edificio en un nivel construido con material de concreto en una superficie de **221.885 metros cuadrados** (19.90 metros de longitud por 11.15 metros de ancho) a una altura de 6 metros, en obra negra; **b).**- Un almacén sin puerta construido con material de concreto en **una superficie 16 metros cuadrados** (4 metros de longitud por 4 metros de ancho), donde se observa material para la construcción; **c).**- Un baño provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra, construido con madera de triplay en una longitud de **un metro por un metro de ancho**; que sería la superficie aprovechada, con independencia de que el proyecto cuente con una superficie mayor, por ende el supuesto de infracción y lo señalado en el acuerdo de emplazamiento respecto de la superficie y obras encontradas en la misma se desprende de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, misma acta de inspección que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral, por lo que se puede observar que la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

inspeccionada actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De igual forma dicha aseveración, encuentra sustento, en el hecho de que fue ingresada la MIA para su valoración con motivo de la solicitud de la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de la inspeccionada, sin que hasta la presente fecha haya sido exhibida la misma, ante esta Autoridad, por ende sus argumentos resultan intrascendentes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los cuales se instauró el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.



Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 23

Monto de la sanción: \$109,076.59 (CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 59/100) Cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

151
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral inspeccionada; razón por la cual, si alguna no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0197/2019, emitido a los ocho días del mes de abril de dos mil diecinueve, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 23

Monto de la sanción: \$109,076.59 (CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 59/100) **Cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- En virtud del análisis realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que la persona moral denominada _____, no exhibió las documentales idóneas para desvirtuar o subsanar las actividades irregulares circunstanciadas en el acta de inspección, por lo que se determina que la persona moral antes nombrada incurrió en lo siguiente:

I.- infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, que se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, en una superficie aproximada de 465 m², mismas obras y actividades que consisten en:

a).- Un edificio en un nivel construido con material de concreto en una superficie de 221.885 metros cuadrados (19.90 metros de longitud por 11.15 metros de ancho) a una altura de 6 metros, en obra negra.

b).- Un almacén sin puerta construido con material de concreto en una superficie 16 metros cuadrados (4 metros de longitud por 4 metros de ancho), donde se observa material para la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

construcción.

c).- Un baño provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra, construido con madera de triplay en una longitud de un metro por un metro de ancho.

Lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta Autoridad ambiental de imponer la sanción contemplada en dicho precepto, por lo que se tomarán en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que la inspeccionada, llevó a cabo las obras y actividades, que se desarrollan en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, que se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, mismas que consisten en: **a).-** Un edificio en un nivel construido con material de concreto en una superficie de 221.885 metros cuadrados (19.90 metros de longitud por 11.15 metros de ancho) a una altura de 6 metros, en obra negra; **b).-** Un almacén sin puerta construido con material de concreto en una superficie 16 metros cuadrados (4 metros de longitud por 4 metros de ancho), donde se observa material para la construcción; **c).-** Un baño provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra, construido con madera de triplay en una longitud de un metro por un metro de ancho, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, ya que ni durante la visita de inspección, como durante la substanciación del procedimiento administrativo, se ofreció como medio de prueba la autorización requerida durante la visita de inspección, que es la única con la se hubiesen tenido por desvirtuados los hechos y omisiones por los cuales se instauró, el procedimiento que nos ocupa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

De igual forma el llevar a cabo las actividades y obras, antes mencionadas en el ecosistema costero, produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora coexisten como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos, para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implican el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es crucial entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecosistema de duna costera, ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, que se localiza en Playa Kilómetro 30+900, Carretera Costera Oriental, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo; considerándose lo anterior como un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso, es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de las inspeccionadas, ya que las actividades observadas en el predio que se inspeccionó, se debían someter, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo la inspeccionada, omitió someterse a dicho procedimiento, concluyéndose que se encuentra obligada, a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realizaron, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no le exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, es la que determinaría si las construcciones, obras y actividades realizadas por las inspeccionadas, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento número 0197/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se le solicitó a la inspeccionada, presentara la documentación con que cuente, para acreditar sus condiciones económicas, en virtud de los criterios que deben considerarse para imponer la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada, no exhibió documentación alguna en relación a sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que la persona moral denominada se sujetó a un contrato de arrendamiento a un periodo obligatorio de quince años, para pagar mensualidades por la cantidad de \$22,500.00 M.N., más IVA; del mismo modo para llevar a cabo las obras y actividades señaladas en el acta de inspección, se requiere de inversiones para la compra de materiales y materias primas, así como la mano de obra empleada por trabajadores a los cuales se les remunera a través de sueldos y salarios, los cuales constituyen hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto se advierte que la persona moral denominada

, realizó diversos trámites notariales por los que se realizan pagos por honorarios, por los servicios que le brindan, señalando esta Autoridad que el tener la capacidad de sufragar dichos gastos, son resultado de contar con un ingreso suficiente para solventar sus gastos de manera satisfactoria, siendo estas **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada
, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a persona moral denominada,
, consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$109,076.59 (CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 59/100)** equivalente a **1291** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en



[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, que se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, en una superficie aproximada de 465 m², mismas obras y actividades que consisten en:

- a).-** Un edificio en un nivel construido con material de concreto en una superficie de 221.885 metros cuadrados (19.90 metros de longitud por 11.15 metros de ancho) a una altura de 6 metros, en obra negra.
- b).-** Un almacén sin puerta construido con material de concreto en una superficie 16 metros cuadrados (4 metros de longitud por 4 metros de ancho), donde se observa material para la construcción.
- c).-** Un baño provisional para las necesidades fisiológicas de los trabajadores de la obra, construido con madera de triplay en una longitud de un metro por un metro de ancho.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, que se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye. Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y que llevo a cabo en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mismas que llevo a cabo en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

a través de su Apoderado Legal el C.

una multa por la

cantidad total de **\$109,076.59 (CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 59/100)**

equivalente a **1291** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil

dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y

nueve centavos 49/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

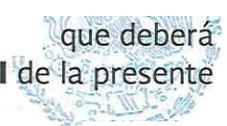
SEGUNDO.- Se le hace saber a _____, a través de su Apoderado Legal el C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio ubicado en la avenida Mahahual S/N, Manzana 05, Lote 08, Localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal el C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal el C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un



LEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0144-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C.

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0144-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN:0142/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada _____, a través de su Apoderado Legal el C _____ o a sus autorizados los CC.

en el domicilio ubicado en _____

entregándole un ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. - CÚMPLASE.

EMMAGBT.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO